



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLIN

JUZGADO ONCE DE FAMILIA ORAL Medellín, ocho de abril de dos mil veintiuno

Proceso	Sucesión Intestada
Demandante	Guillermo Jose Henao Villa y otros
Causante	Virgilio José Henao Cardozo
Radicado	05001-31-10-011-2021-00082-00
Instancia	Primera
Providencia	Interlocutorio No. 172
Decisión	Inadmite demanda y concede término

Correspondió por reparto a esta Agencia Judicial, conocer de la presente solicitud de apertura de sucesión intestada de la causante Virgilio José Henao Cardozo, presentada por Guillermo Jose Henao Villa y otros, a través de apoderado judicial.

Verificado el contenido del libelo genitor, así como las formalidades legales, se constató que previo a admitirse a trámite la misma, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 CGP, la parte accionante deberá dar cumplimiento a los siguientes requisitos:

- 1.** De conformidad con lo dispuesto en el **artículo 5º del Decreto Legislativo 806 de 2020**, en el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado, misma que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, y aportar la constancia que de cuenta que, el mensaje de datos fue remitido por el poderdante desde su correo electrónico.

2. Toda vez que, conforme a lo expresado en el hecho cuarto de la demanda, los señores Raúl Alejandro Henao Gil y Claudia Marcela Henao Gil, fueron fruto de una relación extramatrimonial entre el causante y la señora Gilma del Socorro Gil Vargas, se deberá aportar copia auténtica completa del folio de registro civil de nacimiento de los mencionados hijos, puesto que, en los adosados a la demanda éstos aparecen registrados solo por la señora Gilma del Socorro Gil Vargas y no tienen la correspondiente nota de reconocimiento paterno por parte del causante.

3. Aportará la dirección física de todos los herederos (Art. 488 CGP).

Sin necesidad de otras consideraciones, el
JUZGADO ONCE DE FAMILIA ORAL DE MEDELLIN,

R E S U E L V E:

INADMITIR la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días, sean subsanados los requisitos enunciados en la parte motiva de esta providencia –inciso 4º art. 90 CGP-, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE

MARÍA CRISTINA GÓMEZ HOYOS
JUEZ

Firmado Por:

MARIA CRISTINA GOMEZ HOYOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 011 FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ca817cefae6a4ef34fdabbde639875a186e24a5bd1d362bc98db
2cd2aef2308f**

Documento generado en 08/04/2021 05:35:30 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**